**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez le informo que, dentro del trámite, se requirió mediante providencia del 09-12-2022 a la parte demandante, otorgándole el término de treinta (30) días a fin de que cumpliera con la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, sin que se haya aportado solicitud alguna al respecto, encontrándose vencido el término concedido.

Medellín 21 de marzo de 2023 LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	730
Radicado:	050013110 004 2022 00448 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
	CATÓLICO
Demandante:	LUIS MARIO MONTES ARANGO C.C. 14.247.801
Demandado:	ESTHER JULIA PATIÑO MURILLO C.C. 43.574.731
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, LA PARTE
	DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL
	QUE SE LE ORDENÓ EN AUTO ANTERIOR

En vista de la constancia que antecede y del estudio de las distintas piezas que componen la cartilla procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso ..."

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte demandante ha sido requerida por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto anterior, en razón a la falta de impulso procesal por la parte demandante, sin que se hubiese obtenido respuesta positiva para tal fin por la parte interesada, resulta evidente para este operador jurídico la desidia de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias, y este operador jurídico no haya otra alternativa que dar aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por no atender en tiempo la parte demandante las obligaciones a su cargo para el impulso del proceso, luego de que fuera requerida por esta judicatura, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada; no obstante,

por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda, al tratarse de un asunto del estado civil.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por LUIS MARIO MONTES ARANGO en contra de ESTHER JULIA PATIÑO MURILLO.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda, al tratarse de un asunto del estado civil.

**SEGUNDO:** No se ordena el desglose de los documentos, pues el expediente obra de manera digital.

**TERCERO:** No se ordena cancelar medidas cautelares, toda vez que entro del proceso no se decretaron

**CUARTO: ARCHIVAR** estas diligencias, cancelando su registro previamente.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MAŘÍA HOYOS CORREA

JUEZ.1

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: <u>i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.